[redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0070-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 093 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los veintinueve de Junio del año dos mil [redacted] siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha once de julio del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. [redacted] carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 090 16** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que con fundamento en lo establecido en los artículos 20, Apartado C, fracción II y 421 último párrafo del Código Penal Federal, 28 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 109 fracción XIV y 68 fracción XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta Delegación Federal tuvo a bien solicitar apoyo a la Dirección General de Catastro Del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, mediante Oficio Número PFPA/10.1/8C.17.5/1136/2016, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de referencia, informara si se tiene conocimiento del nombre de la(s) persona (s) propietaria (s) del PREDIO UBICADO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 60 DE LA

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN BCS

CARRETERA TODOS SANTOS-CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, COORDENADAS 23°23´05.1" LATITUD NORTE, 110°10´59.1" LONGITUD OESTE, BAJA CALIFORNIA SUR, lo anterior con la finalidad de estar en la posibilidad de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos.

IV.- Se tiene por recibido en esta Delegación Federal en fecha ocho de agosto del año dos mil [redacted]

según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.5/070/2017** de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil diecisiete, debidamente notificado a la interesada el día treinta de Enero del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.5/073/2017** de fecha quince de Junio del año dos mil diecisiete, se le otorgó al inspeccionado el plazo de **cinco días hábiles** para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley antes citada, acuerdo que fue debidamente notificado el día quince de Junio del año dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4° PÁRRAFO QUINTO, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2°, 5°, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1°, 2° Y 3°, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 2 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47 Y 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E), NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección número **IA 090 16** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, de la siguiente manera:

- Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  1. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  2. 23°23´21.6" LN y 110°10´32.7" LO
  3. 23°23´27.4" LN y 110°10´35.9" LO
  4. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO.

- Un área aproximada de 0.86 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

1. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
2. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
3. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
4. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
2. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
3. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
4. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
> *PRECEDENTE:*
>
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Li c. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
>
> *RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*
>
> **"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS**

DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

TERCERO.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO III de la presente resolución, el inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia no compareció a procedimiento, así como no hizo uso de su derecho que le confiere los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el inspeccionado no presento escrito o prueba que subsanara o desvirtuar las irregularidades que dieran origen al presente procedimiento, por lo que se considera Rebelde en el presente procedimiento, así mismo no uso de su derecho establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no presento su escrito de alegatos.

Cabe hacer mención que en fecha ocho de Agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en esta Delegación Federal en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, Oficio Número DGCM-1201/2236/16 suscrito por la Lic. Rafaela Beltrán Castro, en su carácter de Directora General de Catastro, con la finalidad de informar a ésta Delegación Federal que una vez que fue realizada una

[redacted]

acta de inspección número **IA 090 16** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo número PFPA/10.3/2C.27.5/012/2017 de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil diecisiete, debidamente notificado en fecha treinta de Enero del año dos mil diecisiete, sin que compareciera a procedimiento a efectos de subsanar o desvirtuar las irregularidades que dieron inicio al presente procedimiento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENT
DELEGACIÓN BCS

Así mismo resulta de suma importancia, indicar que la orden de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se cumplen con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

> *"**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos de acto administrativo:*
>
> ***I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
>
> ***II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
>
> ***III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
>
> ***IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
>
> ***V.** Estar fundado y motivado;*
>
> ***VI.-** (Se deroga)*
>
> ***VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
>
> ***VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

IX. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

X. *Mencionar el órgano del cual emana;*

XI.- *(Se deroga)*

XII. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

XIII. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

XIV. *Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

..."

Artículo 16.- *La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

....

II. *Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;*

..."

V. *Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;*

..."

Artículo 62.- *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.*

Artículo 63.- *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de*

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Asimismo resulta importante manifestar que el motivo por el cual se realizó la visita de inspección, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete **aplicar y vigilar su cumplimiento**, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente que asume el interesado, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados.

En este orden de ideas resulta evidente que contrario a lo manifestado por el inspeccionado, la orden de inspección con que se dio inicio al procedimiento en que se actúa, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad ordenadora cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el dispositivo 16 Constitucional, en virtud de que dicho proveído es un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en el que señaló la persona a quien se encontraba dirigida, el lugar o zona que debería inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; por lo que no puede estimarse que ésta haya carecido de motivación y fundamentación.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN

SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber**: 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario**; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) **que en los documentos escritos en los**

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CUARTO.- Toda vez que el inspeccionado, no presentara probanzas que contravinieran las irregularidades aludidas en el considerando SEGUNDO, en relación con las irregularidades que motivaran el inicio del presente procedimiento, la interesada no subsano ni desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 090 16** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, no acreditando contar con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura

vegetal, de la siguiente manera:

- Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  5. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  6. 23°23´21.6" LN y 110°10´32.7" LO
  7. 23°23´27.4" LN y 110°10´35.9" LO
  8. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO.

- Un área aproximada de 0.86 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  5. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  6. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  7. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  8. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  5. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  6. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  7. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  8. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"**VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA

para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber**: 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario**; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento**. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

QUINTO.- Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vis[redacted] dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BCS.

Las infracciones cometidas por [redacted] actividades sin contar con la correspondiente autorización, modificación y/o excepción de la Manifestación de Impacto Ambiental para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, de la siguiente manera:

- Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  9. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  10. 23°23´21.6" LN y 110°10´32.7" LO
  11. 23°23´27.4" LN y 110°10´35.9" LO
  12. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO.

- Un área aproximada de 0.86 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  9. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  10. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  11. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  12. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  9. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  10. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  11. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  12. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

Mismas que rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la

protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, circunstancia de la cual deriva la necesidad de someterla al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a efecto de prever y en su caso mitigar los impactos negativos que se llegaran a generar en el ambiente, lo que no aconteció; así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de autorización evaluación del impacto ambiental a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso y disfrute de tales bienes, situación que pudo derivar en una afectación a los mismos, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

[redacted]

constancias que integran el expediente se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando III, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; el inspeccionado no ofertó elemento de prueba alguno, por lo que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C. LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA SUR

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada; es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, con las que omitió dar cumplimiento para la obtención de las correspondientes autorizaciones; de lo que se colige la **INTENCIONALIDAD** en su actuar.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución de las obras descritas en el acta de inspección número **IA 090 16** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, mismas que dieran origen al presente procedimiento administrativo en el que se actúa; que fuera emitida a su favor por la autoridad competente, y en su caso la modificación del proyecto de que se trata a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las actividades realizadas; sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del proyecto.

SEXTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene lo siguiente:

1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, de la siguiente manera:

- Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

13. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
14. 23°23´21.6" LN y 110°10´32.7" LO
15. 23°23´27.4" LN y 110°10´35.9" LO
16. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO.

- Un área aproximada de 0.86 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

13. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
14. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
15. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
16. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

13. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
14. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
15. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
16. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

Se procede a imponer una mult[redacted]

[redacted] Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción misma que es de $ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENT[illegible]
DELEGACIÓN BCS

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.
Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SÉPTIMO.- De conformidad co[redacted]

[redacted]

[redacted]HO PESOS 00/100 M.N.)
[redacted]S: 1 (UNO)

[redacted]

- **1.-** *Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, excepción y/o modificación en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, de la siguiente manera:*

  - *Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:*

    17. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
    18. 23°23´21.6" LN y 110°10´32.7" LO
    19. 23°23´27.4" LN y 110°10´35.9" LO
    20. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO.

  - *Un área aproximada de 0.86 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:*

    17. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
    18. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
    19. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
    20. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

  - *Un área aproximada de 0.072 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:*

    17. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
    18. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
    19. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
    20. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

Para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental, integrando la Manifestación de

SANCIÓN: $619.018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

Impacto Ambiental correspondiente, el acta de inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las obras y actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución. Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- *En caso de no presentar la autorización, excepción y/o modificación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior,* ***deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado*** *previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de tal modificación y/o excepción en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.*

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena la adopción de la siguiente medida de urgente aplicación con el objeto de que no se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos y restablecer, en su caso, las condiciones de los recursos naturales que hubieran sido afectados por obras o actividades consistente en las siguientes obras y/o actividades: en una zanja con unas medidas aproximadas de 70 centímetros de profundidad, 1.5 metros de ancho y 3 metros de longitud., así como para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, en los plazos que en la misma se establece:

1.- Presentar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, la Autorización en materia de Impacto Ambiental que le permita realizar actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales se encuentran debidamente circunstanciadas en el acta de inspección **IA 090 16,** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis.

Siendo que del análisis realizado a los elementos de prueba ofrecidos por el interesado se desprende que no presentó la Autorización, modificación y/o excepción correspondiente emitida por la autoridad competente, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción II

[redacted]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 093 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad Federal, ratifica la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la superficie inspeccionada hasta en tanto no se cuente con **la correspondiente autorización, excepción y/o modificación en materia de Impacto Ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **para las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección IA 090 16** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, consistentes en: la remoción total de a cobertura vegetal en una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas, en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:

- Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  1. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  2. 23°23´21.6" LN y 110°10´32.7" LO
  3. 23°23´27.4" LN y 110°10´35.9" LO
  4. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO.

- Un área aproximada de 0.86 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  1. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  2. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  3. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  4. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  1. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  2. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  3. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  4. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

Lo anterior, toda vez que los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 090 16** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, se tiene que dicha actividad constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, lo que puede propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales que afectan la estructura o función del ecosistema e implica la alteración significativa de las condiciones ambientales en que se prevén impactos

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

acumulativos, sinérgicos y residuales que pueden ocasionar la destrucción el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, presumiéndose por esta Instancia Federal que las actividades observadas al momento de la visita no fueron sometidas de manera previa al correspondiente procedimiento en materia de Impacto Ambiental, por lo que se estima con esto que la autoridad competente no ha tenido a bien determinar las condiciones a que se sujetaría tal autorización a efecto de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Por lo que su levantamiento definitivo dependerá de manera primordial de dicha situación y de la presentación ante esta Delegación para su validación del Estudio Informativo de los efectos negativos impuesto como medida en el presente proveído, en virtud de que la presente no constituye una autorización, ni regulariza la situación jurídica del infractor respecto de la omisión cometida.

En relación con lo anterior, la interesada deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento a la infractora que en caso de incumplimiento a la medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA.**

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- 1.- Por la probable vulneración a la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo en

Terrenos Forestales, en una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, de la siguiente manera:

- Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  21. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  22. 23°23´21.6" LN y 110°10´32.7" LO
  23. 23°23´27.4" LN y 110°10´35.9" LO
  24. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO.

- Un área aproximada de 0.86 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  21. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  22. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  23. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  24. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  21. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  22. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  23. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  24. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

Se procede a imponer una multa [redacted] O MIL DOSCIENTOS) veces la [redacted]rtículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción misma que es de $ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENT DELEGACIÓN B.C.S.

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.
Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Siendo que del análisis realizado a los elementos de prueba ofrecidos por el interesado se desprende que no presentó la Autorización, modificación y/o excepción correspondiente emitida por la autoridad competente, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad Federal, ratifica la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la superficie inspeccionada hasta en tanto no se cuente con

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

la correspondiente autorización, excepción y/o modificación en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **para las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección IA 090 16** de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, consistentes en: la remoción total de a cobertura vegetal en una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas, en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:

- Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  5. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  6. 23°23´21.6" LN y 110°10´32.7" LO
  7. 23°23´27.4" LN y 110°10´35.9" LO
  8. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO.

- Un área aproximada de 0.86 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  5. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  6. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  7. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  8. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

  5. 23°23´04.6" LN y 110°10´58.7" LO
  6. 23°23´05.9" LN y 110°10´55.8" LO
  7. 23°23´08.8" LN y 110°10´57.1" LO
  8. 23°23´08.3" LN y 110°11´00.2" LO.

Por lo que su levantamiento definitivo dependerá de manera primordial de dicha situación y de la presentación ante esta Delegación para su validación del Estudio Informativo de los efectos negativos impuesto como medida en el presente proveído, en virtud de que la presente no constituye una autorización, ni regulariza la situación jurídica del infractor

[redacted]

DELEGACIÓN B.C.S.

[redacted]

segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

[redacted]

realizaría en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.-Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- [redacted] ción es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento [redacted] encuentra para su consulta en las oficinas [redacted] ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

Sur, Municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [redacted]

POSTAL 23410, CABO SAN LUCAS, B.C.S Y/O PREDIO UBICADO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 60 DE LA CARRETERA TODOS SANTOS-CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALI[redacted]10°10´59.1" LONGITUD OEST[redacted]

ASÍ LO PROVE[redacted]O DE LA PROCURADURÍA[redacted] DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SCO/PRS/IVOD.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

SANCIÓN: $619,018.00 (SON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS: 1 (UNO)

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

.5/0070-16

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 4/07/2017
Unidad Administrativa:
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
[redacted]

oras con 30 minutos del mil diecisiete, el C. [redacted] ito a esta Delegación de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número lote 2 de la calle Camino del Mar, Manzana 24, Colonia El Pedregal, en el Municipio de Los Cabos, en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. 23410; cerciorándome por medio de letrero alusivo en vía Pública, que es el domicilio señalado por Sociedad Mercantil Well-Spring of life s de R.L. de C.V. para oir y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. Pegado en lugar visible por no encontrarse* quien se encuentra en dicho domicilio No se encuentra persona alguna en el domicilio; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 15 horas con 30 minutos, del dia 12 del mes de Julio del dos mil diecisiete. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

* persona alguna en el lugar.

EL INTERESADO

[redacted]

GADO EN LUGAR VISIBLE
ONTRARSE PERSONA
ALGUNA EN EL LUGAR.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Baja California Sur

Fecha de Clasificación 12/07/2017
Unidad Administrativa
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva 4 AÑOS
Fundamento Legal 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación
Rúbrica y Cargo del Servidor público

INSTRUCTIVO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

[redacted]

as con 30 minutos del día

notificador adscrito a esta Delega

B.C.S, me cor

Camino del Mar, Mar

de Los Cabos

Letrero Alusivo en vía Pública, que es el domicilio señalado por Sociedad Mercantil Well-Spring of life S. de R.L. de C.V., requerí la presencia del representante legal o autorizado de la misma a quien el día de ayer dejé previo citatorio con el C. Pegado en lugar visible, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones, sin que persona alguna se encuentre presente en el domicilio referido, a pesar del citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de **INSTRUCTIVO**, mismo que se deja pegado en Cochera del domicilio Lote 2 Mza. 24 Calle Camino del Mar con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio PFPA/10.1/2C.27.5/093/2017 de fecha 29/Junio/2017, que contiene: Resolución Administrativa con Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.5/0070-16 emitido por el **Ing. Saúl Colín Ortiz**,, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dejándose colocado en lugar visible del domicilio antes señalado, copia con firma autógrafa del oficio, que consta de 32 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 45 minutos del día de su inicio. El texto integro del oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se

[redacted]